

308
4-5-40

11.

SESION 62.a EXTRAORD. EN MARTES 2 DE MARZO DE 1954

(Sesión de 16.15 a 19.10 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CASTRO Y CORREA LETELIER

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se califica la urgencia de un proyecto de ley.
- 2.—A petición del Ejecutivo se acuerda la devolución del mensaje sobre protección, conservación, mejoramiento y repoblación forestal.
- 3.—A petición del Ejecutivo, se acuerda devolver el oficio con que formulaba observaciones a un proyecto de interés particular.
- 4.—Se acuerda dar copias autorizadas de diversos antecedentes de proyectos de ley por los cuales se conceden beneficios a los señores Anibal Barraza y Juan Agustín Alcalde.
- 5.—A petición del señor González, don Sergio, se acuerda dar lectura a un documento de la Cuenta.
- 6.—Se acuerda enviar a Comisión el proyecto, desechado por el Senado, que destina fondos para incrementar la labor del Departamento de Investigaciones Agrícolas.

- 7.—Se pone en discusión, en segundo informe, el proyecto que sanciona el funcionamiento de mataderos clandestinos, y es aprobado.
- 8.—Continúa la discusión del proyecto que crea el Colegio de Asistentes Sociales de Chile, y es aprobado en general. Pasa por acuerdo de la Cámara a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.
- 9.—A petición del señor Castro, se acuerda solicitar del Ejecutivo la inclusión en la convocatoria del proyecto que autoriza la erección de un monumento a la memoria del ex Presidente de la República don Germán Riesco.
- 10.—El señor Castro se refiere a la reducción de la producción de cobre en el Mineral "El Teniente" con la consiguiente cesantía de obreros y empleados, y solicita que, en nombre de la Cámara, se dirija oficio al señor Ministro del Trabajo sobre el particular. La Corporación acuerda enviarlo en su nombre.
- 11.—El señor Castro formula observaciones acerca de diversas necesidades de la provincia de Rancagua, y solicita que, en nombre de la Cámara, se dirijan oficios a los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas sobre la materia. La Corporación acuerda enviarlos en su nombre.

- 12.—El señor Guzmán se refiere a la epidemia de poliomielitis en la ciudad de Osorno, y solicita se dirija oficio al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social al respecto.
- 13.—El señor Jaramillo hace presente la necesidad de destinar fondos para reparar el edificio en que funciona el Servicio de Seguro Social en la ciudad de Rancagua, y solicita se dirija oficio al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social sobre el particular.
- 14.—El señor Espina solicita se dirija oficio al Ejecutivo, a fin de que se sirva pedir la urgencia para el despacho de los proyectos sobre encasillamiento del personal de las Fuerzas Armadas y autorización a la Caja de Retiro y Previsión Social de las Fuerzas Armadas para contratar un empréstito.
- 15.—El señor Izquierdo formula observaciones acerca de la situación de la agricultura en el país y, especialmente, la relacionada con el precio del trigo.
- 16.—El señor Cuadra se refiere a la situación de las provincias del Norte, haciendo un alcance a observaciones hechas en la prensa por el señor Gobernador de Taltal.
- 17.—El señor Quintana formula observaciones acerca de las medidas aplicadas por el Gobierno contra dirigentes gremiales en el último conflicto bancario.
- 18.—El señor Castro formula observaciones acerca de la situación de la industria del cobre.
- 19.—El señor Magalhaes formula observaciones acerca de problemas que atañen a la zona Norte y acerca de la situación de la industria minera, y solicita se dirija oficio al señor Ministro de Minas sobre el particular.
- 20.—El señor Brucher protesta por el control de las transmisiones radiales a través de la Dirección de Informaciones del Estado.
- 21.—El señor Olavarria formuló observaciones acerca de la fijación de precios máximos a los textos de enseñanza y a los útiles escolares y de escritorio, y solicita que, en nombre de la Cámara, se dirija oficio al señor Ministro de Economía sobre el particular. La Corporación acuerda enviarlo en su nombre.
- 22.—El señor Coiré analiza un artículo de prensa relacionado con la función social del personal activo y jubilado de la Administración Pública.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1-11.—Mensajes con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyectos de ley:

El que modifica el tratamiento que se aplica a las empresas productoras de cobre y crea un organismo autónomo con personalidad jurídica denominado "Instituto del Cobre de Chile";

El que modifica la ley orgánica del Servicio de Seguro Social;

El que autoriza a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas para reincorporar al personal que reúna ciertos requisitos y que hubiere sido licenciado por necesidades del servicio durante los años 1947 y 1948;

El que modifica diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales;

El que aprueba el proyecto de acuerdo sobre el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas;

El que aprueba el proyecto de acuerdo sobre Constitución de la Unión Postal de las Américas y España;

El que aprueba el proyecto de acuerdo sobre Intercambio Cultural entre Chile e Israel;

El que aprueba el proyecto de acuerdo sobre Servicio Militar entre Chile y Dinamarca;

El que aprueba el proyecto de acuerdo sobre Convenio Sanitario entre Chile, Perú y Bolivia;

El que aprueba el proyecto de acuerdo sobre Convenio Postal Universal, y

El que amplía el plazo establecido en la ley N.º 11,174 para la expropiación de inmuebles destinados a la ampliación del local del Liceo "Miguel Luis Amunátegui".

12-13.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que retira dos proyectos de ley, de entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la legislatura extraordinaria de sesiones.

14.—Oficio de S. E. el Presidente de la República en que solicita la devolución de las observaciones formuladas al proyecto de ley que concede beneficios a doña Inés Badal Jiménez.

15-29.—Oficios del señor Ministro del Interior en que da respuesta a los que se

PETICION DE OFICIO

El señor Correa Letelier solicitó, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento, se dirigiera, en su nombre, el siguiente oficio al señor Ministro de Economía: "para que, si lo tiene a bien, ordene se suprima la exigencia, actualmente en vigencia, que obliga a tener guía de libre tránsito para el embarque de papas desde Chiloé, en atención a que esta medida ocasiona serias perturbaciones al comercio de dicho producto en esa región, única fuente de entradas de la provincia, que se encuentra seriamente afectada por la plaga del tizón".

Por haber llegado la hora de término de la sesión, que con anterioridad se había acordado prorrogar, se levantó ésta a las 2 horas y 58 minutos del día jueves 28 de enero.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

N.º 1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que contempla una modificación del tratamiento que actualmente se aplica a las empresas productoras de cobre de la gran minería y que, a juicio del Ejecutivo, consulta las medidas destinadas a aumentar la capacidad de producción instalada de estas empresas, dándole al inversionista los legítimos estímulos y seguridades, pero resguardando los derechos de nuestra nación y su participación en los beneficios de la industria y la condición de los trabajadores chilenos en ella.

La importancia de la industria del cobre para nuestra economía es de todos conocida. Las condiciones en que se desenvuelve en la actualidad esta industria y la necesidad de asegurar su estabilidad en el futuro, movieron al Gobierno a formular al Honorable Senado, en conformidad con el N.º 7 del Art. 42 de la Constitución Política, una consulta en que, refiriéndose a estas materias, planteaba la conveniencia de estudiar la modificación legal del tratamiento que actualmente se aplica a las compañías, tanto en lo que respecta a su régimen tributario directo o indirecto, sea por cambios o por diferencias de precios, como a las condiciones de retorno y de nuevas inversiones en el país con las siguientes finalidades: a) procurar el incremento de la producción nacional del cobre, que defenderá al país de la disminución de divisas en épocas de escasa demanda y que, aumentando nuestra influencia en el mercado internacional del cobre, permite defender

en mejores condiciones un valor reproductivo para nuestra producción; b) procurar el aprovechamiento de las épocas de auge en precios para capitalizar constructivamente el país diversificando su producción; c) procurar la industrialización del cobre en Chile para obtener mayor independencia en épocas de crisis de demanda de este metal; d) modificar el actual organismo que debería orientar la política a seguir en materia de venta y producción de cobre en forma de que sea técnica y comercialmente preparado; e) disponer de parte de la producción sin requerir pago en divisas extranjeras para poder actuar en mercados de compensación.

El H. Senado evacuando esta consulta manifestó su opinión en el sentido de que era necesario abordar estas materias para lo cual esperaba el pronto envío de los proyectos de ley respectivos que el Congreso Nacional consideraría de acuerdo con sus facultades constitucionales y dentro del respeto más absoluto a la soberanía nacional e indicó al mismo tiempo en ese orden de ideas, las medidas fundamentales que debían adoptarse para aumentar la capacidad de producción, resguardando el interés nacional y la participación del Fisco en estas industrias. Asimismo, consideró fundamental que el Gobierno dispusiera de un organismo capaz de conocer e informar sobre la naturaleza de la industria y la condición de los mercados y de contemplar medidas que hicieran posible la industrialización de nuestra materia prima.

Dada la importancia nacional de un problema de esta naturaleza, el Gobierno ha estudiado cuidadosamente la materia, y el proyecto que somete a vuestra consideración ha sido dictado contemplando las ideas expresadas por el H. Senado sobre el particular, que el Ejecutivo comparte ampliamente.

En la actualidad el retorno del costo de producción de estas compañías se efectúa fundamentalmente al tipo de cambio de \$ 19.37 por dólar, en circunstancias que la paridad oficial de estas divisas es de \$ 110. La práctica ha demostrado que este sistema es inconveniente porque en el hecho representa una tributación indirecta que, al ser aplicada a través del tipo de cambio, constituye un gravamen rígido sobre el costo de producción que se ha hecho cada vez más oneroso a medida que estos aumentan. Por esta razón, la producción de cobre en Chile, que tiene uno de los costos más bajos del mundo, no se encuentra en condiciones de competencia en el mercado mundial, ya que debido a este sistema, los costos en Chile resultan artificialmente muy altos.

En virtud de esta situación, las bajas de precio que ocurren periódicamente en los mercados mundiales, se traducen de inmediato en disminuciones apreciables de la producción en el país con la grave consecuencia que ello significa para la economía na-

bional, en circunstancias que, sobre la base de los costos reales, las explotaciones en Chile deberían ser las últimas en disminuir su producción ante un quebranto en el precio del metal.

Por otra parte, en los últimos años se aprecia un aumento considerable de las inversiones mundiales en la explotación de nuevos yacimientos de cobre y en la ampliación de los ya existentes, y Chile ha sido prácticamente descartado en estos planes de expansión de la producción de cobre, a pesar de contar con las mayores reservas conocidas del mundo y condiciones ampliamente favorables de clima y ubicación de los yacimientos para su explotación. Al mantenerse la situación actual, ello se traduciría inevitablemente en una disminución de la participación relativa de la producción de cobre chileno respecto de la producción mundial.

Las condiciones anteriores demuestran que es indispensable y urgente modificar radicalmente este sistema, sin perjuicio, naturalmente, de consultar las compensaciones adecuadas, mediante la reforma tributaria, de los ingresos que el Fisco dejará de percibir por este concepto.

Al mismo tiempo es necesario contemplar las medidas que importen un estímulo efectivo que promueva el interés de las empresas por aumentar su producción en Chile y efectuar nuevas inversiones que permitan explotar las importantes reservas minerales que existen en el país, creando, de este modo, una nueva fuente de trabajo y progreso para la colectividad.

Para lograr estos objetivos, el proyecto contempla, en reemplazo del sistema actual de tributación a base del retorno a un cambio discriminatorio, del impuesto a la renta y del sobreprecio, un impuesto único a la renta del 75 por ciento de las utilidades de la respectiva empresa sobre una producción básica anual fijada en 750.000.000 de libras de cobre. Si la producción excediera en cualquier año del límite señalado, ya sea que ocurra con las actuales o nuevas instalaciones, la proporción de la renta imponible correspondiente al exceso de producción anual sobre el nivel básico establecido, quedará afectada a una tasa del 50 por ciento.

Pero el proyecto no sólo contempla este estímulo poderoso para aumentar la producción, sino que también, y velando por el interés nacional, consulta una disposición en virtud de la cual, si por circunstancias derivadas del mercado internacional, las compañías se vieran obligadas a disminuir su producción, la reducción de las faenas en Chile no podrá ser proporcionalmente superior a aquella en que las compañías hayan reducido su producción en las explotaciones que mantengan fuera del país.

Al mismo tiempo, las compañías deberán invertir en el país una suma no inferior al 20% de su utilidad líquida para lograr un

mejoramiento o ampliación de sus faenas, buscando así una forma de aumentar su capacidad de producción.

Además, el proyecto faculta al Presidente de la República para que a los nuevos capitales que inviertan en el futuro, en las actuales faenas, pueda otorgarles determinadas franquicias o beneficios contemplados en el D. F. L. 427 y hace aplicables todos los beneficios de este decreto para las nuevas inversiones de estas empresas, cuando ellas se destinen a la explotación de yacimientos minerales diferentes de los que actualmente exploten, actividades agropecuarias, industriales o de otra naturaleza.

El proyecto obliga a las empresas a retornar al país la totalidad de sus costos de producción en moneda corriente y las autoriza para liquidar las divisas que necesiten con este objeto al tipo de cambio normal para las demás exportaciones, denominado actualmente cambio libre bancario.

Para satisfacer la necesidad de contar con un organismo técnicamente capaz de conocer e informar sobre la naturaleza de la industria y la condición de los mercados, el proyecto consulta la creación del Instituto del Cobre de Chile, en cuyas funciones se establecen las de estudiar todas las condiciones de producción y venta del cobre; de investigar la capacidad productiva de las empresas; sus posibilidades de nuevas instalaciones; de ejercer la fiscalización de las diversas actividades de la industria; de autorizar las exportaciones de cobre y las importaciones necesarias para el funcionamiento de las empresas productoras; de autorizar las compras que efectúen los organismos del Estado y las industrias nacionales.

Este Instituto quedará facultado para contratar directamente las ventas de cobre en representación de las compañías si el Presidente de la República estima necesario proteger el interés nacional frente a la acción unilateral de cualquier gobierno que perjudique al comercio del cobre de Chile.

Constituirá también una función del Instituto, fomentar la industrialización del cobre en el país, y para este efecto, el proyecto establece que aquella parte de la producción de cobre que se destine a su elaboración en Chile por empresas elaboradoras de las propias compañías productoras, podrá rebajarse de la producción básica que está gravada con un impuesto de 75%, y la proporción de la renta imponible que corresponda a dicha parte de producción quedará afectada a una tasa de hasta 50% de impuesto en la forma que determine el reglamento.

Las ideas contenidas en este proyecto que contempla modificaciones sustanciales al inconveniente sistema actual, constituyen a juicio del Ejecutivo la solución de uno de los más serios problemas que afectan a la situación general del país.

Mensaje

Con el mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra aprobación, con el carácter de urgente, y para que pueda ser tratado en el actual periodo extraordinario de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o— Las compañías que produzcan anualmente más de 25.000 toneladas métricas de cobre, en barras, pagarán como impuesto único sobre sus utilidades el 75% de su renta neta imponible. Las compañías estarán afectas a esta tasa, siempre que su producción anual no exceda de las siguientes cifras básicas:

	Libras
Chile Exploration Company	322.500.000
Andes-Copper Mining Co.	105.000.000
Brađen Copper Company	322.300.000

Si la producción de cualquiera de estas compañías excediera en cualquier año de los límites señalados, ya sea que esto ocurra con las actuales o nuevas instalaciones, la proporción de la renta imponible correspondiente al exceso de producción sobre el nivel básico establecido, quedará afecto a una tasa del 50%, que se liquidará y pagará en el año en que perciba la renta correspondiente a ese exceso.

La renta neta imponible se determinará en conformidad a las disposiciones de la Ley N.º 3.419, sobre impuesto a la renta.

La recaudación y el pago del impuesto se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 14 de la ley N.º 8.758, en relación con la ley N.º 7.160.

Artículo 2.o— Aquella parte de la producción de cobre que se destine a su elaboración en el país por empresas elaboradoras de las propias compañías productoras podrá rebajarse de la producción básica señalada en el artículo anterior, y la proporción de la renta imponible que corresponda a dicha parte de la producción quedará reducida a una tasa de hasta 50% de impuesto, en la forma que determina el Reglamento. Igual tratamiento tendrán las compañías respecto a sus subsidiarias y asociadas establecidas en el país en proporción a su interés en el respectivo capital social.

Artículo 3.o— El 5% del ingreso que produzcan los impuestos establecidos en los artículos 1.o y 2.o de la presente ley se depositará en una cuenta especial del Banco Central de Chile. De esta suma se destinará un 25% para el funcionamiento y ampliación de la "Fundación Nacional de Paipote Ltda." y el 75% restante se invertirá en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 4.o— Las nuevas inversiones que efectúen en el país las empresas productoras de cobre, a que se refiere el artículo 1.o,

gozarán de todos los beneficios contemplados en el decreto con fuerza de ley N.º 427, de 10 de noviembre de 1953, cuyo texto definitivo se fijó por decreto con fuerza de ley N.º 437, de 4 de febrero de 1954, cuando ellas se apliquen a la explotación de yacimientos mineros diferentes de los que actualmente explotan, a actividades agropecuarias, industriales o de otra naturaleza. No obstante lo anterior, se requerirá en todo caso que la contabilidad de las operaciones que deriven de estas nuevas inversiones se lleve separada, a fin de identificar inequívocamente los nuevos capitales invertidos y las rentas que de ellos provengan.

Se faculta al Presidente de la República para que a los nuevos capitales que se inviertan en el futuro en faenas de trabajo, pueda otorgarles determinadas franquicias o beneficios contemplados en el decreto con fuerza de ley N.º 427, cuyo texto definitivo se fijó por decreto con fuerza de ley N.º 437.

El Presidente de la República podrá autorizar para que se consideren como gastos, para todos los efectos tributarios, las sumas que las compañías inviertan en obras de carácter educacional, social, de sanidad y de habitaciones obreras en sus respectivas faenas, que se efectúen en favor de los trabajadores, ocupados en las labores del cobre, y que se inicien dentro de un plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley.

Artículo 5.o— Si por circunstancias derivadas del mercado internacional, las compañías se vieran obligadas a disminuir su producción, la reducción de las faenas en Chile no podrá ser proporcionalmente superior de aquella en que las compañías hayan reducido su producción en las explotaciones que mantengan fuera del país.

Artículo 6.o— Las compañías retornarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica las cantidades que necesiten para cubrir la totalidad de sus costos y demás gastos en moneda corriente en Chile. Con la autorización del Instituto del Cobre de Chile podrán efectuar, excepcionalmente, el retorno en otras monedas para dicho objeto.

Estas divisas se liquidarán al tipo de cambio normal para las demás exportaciones, actualmente al cambio libre bancario.

Las compañías deberán vender estas divisas al Banco Central de Chile, el cual estará obligado a adquirirlas.

El Presidente de la República fijará semestralmente, con informe del Instituto del Cobre de Chile, las cantidades que las compañías deberán retornar al país para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7.o— Cada compañía destinará una suma no inferior al 20% de su utilidad líquida de cada año para formar una reserva que será invertida por ella en el país en el mejoramiento o ampliación de sus faenas, en nuevos negocios mineros propios, de sub-

sidiarias o de asociadas, en inversiones que se efectúen en negocios industriales o de cualquiera otra naturaleza dentro del país, o en el pago de deudas contraídas por inversiones ya efectuadas, o que se contraigan con los mismos objetos.

Las cantidades que se inviertan en virtud de esta disposición se amortizarán en el lapso de cinco años, en la forma y condiciones que determine el Reglamento con cargo al 20% de las utilidades a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 8.º— Créase un organismo autónomo con personalidad jurídica, que se denominará "Instituto del Cobre de Chile".

El Instituto estará dirigido por un directorio compuesto de las siguientes personas: el Ministro de Hacienda; el Ministro de Economía; el Ministro de Minería; un representante del Presidente de la República, que será de su exclusiva confianza; un representante del Banco Central de Chile; un representante de las actividades mineras, designado por el Presidente de la República, en la forma que determine el Reglamento; un representante de cada una de las compañías a que se refiere el Art. 1.º de esta ley, designado directamente por cada una de ellas; un representante de los trabajadores que esté en servicio en el momento de la elección en cualquiera de las compañías a que se refiere el Art. 1.º, el cual será designado en la forma que determine el Reglamento.

Los Ministros de Estado y los representantes de las compañías podrán designar suplentes para que los subroguen.

Los Directores que no sean Ministros de Estado durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El Directorio elegirá entre sus miembros un presidente, que deberá ser uno de los Ministros de Estado, y un vicepresidente.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los miembros del Directorio.

El Directorio contratará el personal necesario para cumplir sus objetivos.

Artículo 9.º—El Instituto del Cobre de Chile tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las condiciones de fletes, consumos y precios del cobre en los mercados nacionales y extranjeros, organizando al efecto, directamente o en colaboración con otras entidades que operen en el exterior, la investigación y la estadística de la producción, manufactura y comercio mundiales del cobre.

b) Estudiar las condiciones de producción del cobre en el país y en el extranjero, para cuyo efecto las empresas productoras que extraigan cobre de yacimientos ubicados en el país estarán obligadas a suministrar todos los antecedentes que se soliciten y que tengan relación directa o indirecta con sus costos de explotación, con la producción y con la venta del cobre.

c) Investigar la capacidad productiva de las empresas con las instalaciones existentes y estudiar las posibilidades de nuevas instalaciones que permitan aumentar al máximo la producción.

d) Ejercer la fiscalización de las diversas actividades de la industria del cobre, especialmente en cuanto se refiere a producción, costos, ventas, precios y demás factores de la industria.

e) Comprobar los contratos, precios y demás modalidades en que se efectúen las ventas del cobre, a fin de verificar que ellas se realicen a los precios del mercado respectivo y en las mejores condiciones que sea posible obtener.

f) Autorizar las exportaciones de cobre y las importaciones necesarias para el funcionamiento de las empresas productoras, debiendo dar cuenta de ellas al Consejo Nacional de Comercio Exterior.

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 5.º y 6.º de esta ley.

h) Contratar directamente ventas de cobre en representación de las compañías productoras si el Presidente de la República estimare necesario proteger el interés nacional frente a la acción unilateral de cualquier Gobierno que perjudique el comercio del cobre de Chile. El Presidente de la República dará esta autorización al Instituto del Cobre de Chile por intermedio del Ministerio de Hacienda y se mantendrá en vigencia mientras subsista dicha acción.

i) Autorizar las compras de cobre que requieran las necesidades de los organismos del Estado y de las industrias nacionales.

j) Fomentar la industrialización del cobre en el país y elaborar los informes que le encomiende el Gobierno.

k) Velar por la observancia de las condiciones culturales, sociales, de seguridad, higiene y habitación de los trabajadores, ocupados en las empresas a que se refiere la presente ley.

Artículo 10.—El Instituto del Cobre de Chile confeccionará anualmente su presupuesto de gastos para el ejercicio correspondiente. Este presupuesto deberá ser aprobado por el Directorio con el voto conforme de seis directores a lo menos, y será financiado por las compañías a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, en proporción a la producción del año inmediatamente anterior.

Las cantidades que destinaren a este objeto serán consideradas como gastos para los efectos tributarios.

Artículo 11.— El Reglamento establecerá la planta del personal del Instituto, su organización y demás modalidades para la aplicación de esta ley.

Artículo 12.— Deróganse los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley N.º 7,160, de 20 de enero de 1952; ley N.º 10,255, de 12 de febrero de 1952; el artículo 10 de la ley N.º 10,003, de 5 de oc-

tubre de 1951; la letra b) del artículo 8.o de la ley N.o 11,137, de 27 de diciembre de 1952; el artículo 11 de la ley N.o 11.151, de 5 de febrero de 1953, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo transitorio.— La renta neta imponible que se obtenga como diferencia entre el costo de producción del cobre no vendido a la fecha de vigencia de la presente ley y los precios de US\$ 0.23,854 la libra para el cobre electrolítico y de US\$ 0.23.525 la libra para el cobre fire refined FOB Antofagasta y San Antonio, respectivamente, quedará afectada a la tasa de impuesto del 60 por ciento y además será de beneficio fiscal cualquier diferencia de precio que se obtenga sobre las cantidades indicadas.

Santiago, 11 de febrero de 1954.

(Fdos.): Carlos Ibáñez C., Alejandro Hales J., Guillermo del Pedregal H”.

N.o 2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Por decreto con fuerza de ley N.o 218, de 22 de julio de 1953, se introdujeron diversas modificaciones a la ley N.o 10,383.

En el N.o 8, párrafo II del artículo 1.o de este D. F. L. se agregó una nueva letra al artículo 69 de la citada ley, que establece entre las facultades que le corresponde al Consejo Nacional de Salud la de “celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, incluso los que permitan su enajenación”.

De esta disposición se desprende que todos los actos y contratos que debe celebrar el Servicio Nacional de Salud, aún los de los bienes muebles de infima cuantía, deben ser aprobados por el Honorable Consejo Nacional de este Servicio, lo que entorpece la marcha normal de éste y que en consecuencia es necesario modificar, permitiendo que los actos o contratos sobre bienes muebles de infima cuantía sean resueltos de inmediato por el Director General.

En mérito de estas consideraciones, tengo el agrado de someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.o.— Reemplázase la letra i) del N.o 8 del párrafo II del artículo 1.o del decreto con fuerza de ley N.o 218, por la siguiente:

“i) Celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, incluso los que permitan su enajenación, en conformidad a lo que determine un Reglamento dictado por el Presidente de la República”.

Artículo 2.o.— Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, a 6 de febrero de 1954.

(Fdos.): Carlos Ibáñez del Campo.— Dr. Eugenio Suárez H.”.

N.o 3.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

El Decreto Supremo N.o 1,285, de 10-VIII-1939, del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Guerra), estableció y reglamentó la baja del personal de Suboficiales y Soldados por “necesidades del servicio”.

La aplicación de este Decreto Supremo y la interpretación que se dio al uso discrecional de la facultad concedida a la Superioridad de las Fuerzas Armadas para licenciar personal por esta causal, determinó el alejamiento de las filas de un determinado número de servidores, en algunos casos sin sujeción a las normas señaladas en ese mismo decreto, irrogándoles perjuicios que hasta la fecha no han sido reparados.

La Contraloría General de la República, conociendo de numerosas presentaciones elevadas a su conocimiento por este personal perjudicado con la aplicación de este decreto supremo, en numerosos dictámenes, entre los cuales cabe mencionar los N.os 34,285 y 20,520, de 6-IX-1952 y 27-IV-1953, respectivamente, ha declarado que las eliminaciones hechas en forma discrecional “por necesidades del servicio” con anterioridad al 5 de febrero de 1952, fecha en que comenzó a regir el Reglamento Complementario de la ley 7,161, han sido antirreglamentarias y que, a su juicio, debe darse una solución a estas situaciones irregulares autorizando por medio de una ley a los Comandos en Jefe Institucionales para reincorporar en los casos de justicia a este personal o darle una indemnización equivalente si no es posible la reincorporación.

Por las razones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o— Autorízase a los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas para reincorporar al personal licenciado por “necesidades del servicio” durante los años 1947 y 1948 que reúna los siguientes requisitos, siempre que existan vacantes y el servicio lo requiera:

- a) No tener más de 45 años de edad;
- b) Haber sido calificado en lista 1 o 2 durante los tres últimos años;
- c) Que su eliminación no hubiese sido calificada por la Junta Calificadora respectiva, y

d) Haber hecho un Curso de Armas o de Especialidad en la iniciación de su carrera o en el transcurso de ella.

Este personal recuperará el lugar que tendría en el escalafón, abonándole como servido el tiempo que permaneció fuera de la Institución.

Artículo 2.º—El personal que no fuera reincorporado por no reunir las exigencias del artículo 1.º, tendrá derecho a la reliquidación de su pensión conforme al grado que le correspondería al presente, considerándose el cese de sus cargos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Santiago, 1.º de marzo de 1954.

(Fdo.): C. Ibáñez C.—A. Parra U.

N.º 4.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Los artículos 77, 78 y 79 del Código Orgánico de Tribunales establecen reglas para los acuerdos, en los casos en que los Ministros que hubieran asistido a la vista de una causa, no pueden concurrir al fallo de la misma.

Las disposiciones mencionadas, en la práctica, son motivo de retraso de la administración de justicia de segunda instancia, pues, exigen, por regla general, una nueva vista del negocio cuando se presentan las circunstancias que ellas indican.

Las mayores dificultades se presentan cuando los Ministros son trasladados de jurisdicción, porque las Cortes se ven obligadas a hacer volver al funcionario que cambió de destino, para entrar a resolver. Esto impone al funcionario diversas molestias, y lo hace incurrir en gastos de viaje y abandono de sus nuevas funciones. Por otra parte, el Estado debe desembolsar cantidades de consideración para costear pasajes.

Tratándose de jubilados, también se presentan análogas dificultades, pues los funcionarios acogidos a ese beneficio pierden interés por desempeñar labores ya dejadas, y por esto deben ser apremiados constantemente por las Cortes para que cumplan con su cometido, con la consiguiente pérdida de tiempo para los litigantes. Cabe a esto agregar que, en muchas oportunidades, estos jubilados se encuentran con su salud resentida, y en estos casos no es posible exigirles un desempeño eficiente, porque justamente la razón que ha existido para abandonar el servicio ha sido el estado precario de su salud.

En los casos de enfermedad, fallecimiento, destitución o suspensión de funciones, de miembros de las Cortes de Apelaciones, se suscitan los mismos problemas ya referidos.

El Gobierno cree que esta situación se puede resolver modificando los preceptos indicados, en el sentido de que en estos casos se procede al llamamiento de un integran-

te, en forma automática, a fin de que éste entre a formar el acuerdo y a sustituir al Ministro que se hubiere imposibilitado.

La importancia de estas modificaciones es de mucho interés, y el Ejecutivo estima fundamentalmente que ellas darían gran celeridad a la justicia de alzada, al contemplar normas simples, que facilitarían los acuerdos de los Tribunales de Alzada, cuando algunos de sus miembros se imposibilitaren.

Se propone también al H. Congreso la modificación del artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales. El Ejecutivo desea que se permita a los Secretarios de Juzgados, Receptores, Notarios, Defensores y Archiveros, que presten el juramento que les ordena la ley ante el Juez de Letras respectivo. Esta reforma simplificaría trámites —hoy en día deben prestar juramento ante las Cortes de Apelaciones— significaría economías para los afectados, y especialmente, para el Erario, que debe costear los pasajes necesarios para que los nombrados alcancen hasta el lugar donde funcionan las Cortes. Además, con ellos se pondría en consonancia la disposición cuya reforma se solicita, con el artículo 301 del cuerpo de leyes ya citado, que permite a los jueces prestar juramento ante otras autoridades que las Cortes, cuando existieren consideraciones de economía o de conveniencia para la prontitud de la administración de justicia.

Por último, el Ejecutivo cree del caso promover la reforma del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales que dispone la rendición de fianzas a que están sujetos los Notarios, Conservadores y otros auxiliares de la administración de justicia. Se desea que en estos casos rijan las disposiciones establecidas para los funcionarios administrativos, que son más completas y eficaces para el fin que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º—Reemplázase el artículo 77 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Si antes del fallo alguno de los jueces que concurren a la vista falleciere, fuere destituido o suspendido de sus funciones, hubiere sido trasladado o estuviere jubilado, el acuerdo se formará con el integrante que corresponda, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 215, si la Corte contare con una sala; o con un Ministro de otra sala, cuyo llamamiento se hará por sorteo, si el Tribunal estuviere dividido en dos más.

En ninguno de los casos contemplados será necesario nueva relación o alegatos; pero el integrante deberá tomar conocimiento de los antecedentes por sí mismo, en el más breve plazo que le fije el Presidente del Tribunal.